

INE/CG1401/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUITZEO, ROSA ELIA MILÁN PINTOR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Fernando Alvarado Rangel, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional; en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Rosa Elia Milán Pintor, por la supuesta omisión de reportar gastos, así como eventos onerosos; y, el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Michoacán. (Fojas 1 a 167 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, en el **Anexo 1** de la Presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS TÉCNICAS, consistente en imágenes y ligas electrónicas

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que bran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados y la indagatoria que esa autoridad realice en ejercicio de su función garante de la equidad y rendición de cuentas en las campañas electorales.*

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocursu.

(...)

III. Acuerdo de admisión. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; así como dar seguimiento y notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja de la 168 a 173 del expediente).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 176 y 177 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 178 y 179 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27168/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 180 a 183 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27169/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 184 a 187 del expediente).

VI. Notificación de admisión del escrito de queja al Partido Acción Nacional. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27632/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la admisión del procedimiento sancionador al Partido Acción Nacional. (Fojas 188 a 190 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27633/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena¹ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 191 a 196 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 197 a 236 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y al ciudadano denunciado abuna serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento (SIC) sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña de la candidata simplemente porque exhibe imágenes de lo que aparentemente muestran algunas bardas, lonas y vinilonas. así como la realización de algunos eventos, y por esa simple razón el quejoso y la UTF consideran que no se reportaron los gastos o peor aún que existe la posibilidad de que nuestra candidata rebasara (SIC) el tope a los gastos de campaña: ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera (SIC) como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que aun en el supuesto no concedido de que se hubieren pintado algunas bardas o se hubiere fijado algunas lonas o vinilonas. de esos hechos no existe manera lógica alguna de inferir el no reporte en el SIF o que por ello se hubiese rebasado (SIC) los límites de gasto en la campaña y a partir de ahí decidir imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a nuestra candidata de los hechos y conductas antes mencionadas, sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre una entrevista y el ejercicio de la profesión periodista y del derecho a la información, que en su concepto, le benefició a la candidatura (SIC), porque supone fue organizado y contratado por nuestro equipo de campaña, asume, insisto sin evidencia alguna, que no ha sido reportado en el SIF.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria de la queja, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme por un lado que nuestra candiata (SIC) organizó y pagó las actividades de referencia y se haya omitido reportar los gastos para la celebración de diversos eventos, como si hubiera sido uno de campaña.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar gastos relacionados con determinadas actividades de campaña del que la propia autoridad desconoce si se llevaron a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

cabo o no, al igual que con el supuesto acto de inicio de campaña en el que no aporta imágenes ni videos que sirvan a esa autoridad inferir si existieron o no, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente existen las URL (ligas electrónicas) y contenidos que narra el quejoso obtenidos de una plataforma digital, así como las conductas imputadas y la supuesta normativad (SIC) violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

- a) La supuesta existencia en Facebook de diversos perfiles que dan cuenta de diversos eventos del cuál no se precisa la fecha, el lugar, ni alguna otra circunstancia (SIC) que permita identificar los hechos, pues ni siquiera proporcionó pruebas técnicas que presumiblemente acrediten los hechos denunciados, sobre la base de fotografías, videos o audios*
- b) Que existen una serie de pinta de bardas, así como lonas y vinilonas con el nombre de nuestra candiata.*
- c) Que derivado de lo anterior concluye la falta de reporte y el rebase a los topes de gastos de campaña*

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubise (SIC) vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversas imágenes de supuestos eventos al que aparentemente asistió nuestra candidata y que por ese simple hecho infiere de manera incoherente que fue organizado, pagado y por ende no reportado en el SIF; asimismo, señala que se rebasó el tope a los gastos de campaña.

En este sentido, esta autoridad debe advertir que el quejoso señala diversas direcciones electrónicas de un perfil de terceros en ejercicio de su libertad de expresión, ajenos a nuestro partido y candidatura, en las que aparentemente se encuentran hospedadas las imágenes con la que se pretenden acreditar los hechos denunciados: sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades (SIC) y contradicciones, la UTF sustituye, indebidamente, la obligación que corresponde al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad presentar elemntos (SIC) probatorios que acrediten la existencia de los hechos y conductas denunciadas. En consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en una grado ínfimo (SIC) la posibilidad de existencia de las conductas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

aducidas como irregulares es que la UTF, y de pruebas, debe declarar (SIC) la improcedencia de la presente queja.

En efecto, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora, de las cuales ni siquiera fueron aportadas.

A mayor abundamiento, el requerimiento de información de la UTF al mandar que informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador. o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidato son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

**RPSF
Artículo 35.**

Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar por lo menos elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues, además, omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas: a) La existencia de la celebración de los eventos que refiere son de campaña; b) la afirmación de que nuestra candidata organizó y pagó los citados eventos; c) Las afirmaciones sobre los bienes y servicios que se contrataron, así como el número de personas que asistieron a los eventos; d) La falta de reporte y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.

Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de las ligas electrónicas referidas en la denuncia ni de su contenido.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

registrar en el SIF toda la información relacionada con ambas campañas electorales

En efecto, nuestro candidato recibió invitación a participar en un evento que de ninguna manera organizó su equipo ni Morena, mismo que fue reportado como una invitación.

Sirva para acreditar lo anterior la siguiente información que obra en poder de la UTF en el SIF, de la que se adjuntan imágenes que respaldan la información.

| CONTABILIDAD 19234 | NÚMERO DE CUENTA CONTABLE |
|--|---|
| L | 5501130022 OTROS, CENTRALIZADO PRORRATEO- |
| 26/04/2024 | PROPAGANDA UTILITARIA |
| FECHA Y HORA DE REGISTRO: | GENERICA PARA LAS CANDIDATAS Y |
| FECHA DE OPERACIÓN: | CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS |
| PERIODO DE OPERACIÓN:1 26/04/2024 16:24 hrs. | HACIENDO HITORIA EN MICHOACÁN" |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO-PROPAGANDA | CONFORME ANEXO TECNICO |
| UTILITARIA GENERICA PARA LAS CANDIDATAS Y | \$ 17,281. 12 \$ 0.00 |
| CANDIDATOS DE LA COALICIÓN | IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCION: PROPAGANDA |
| "SIGAMOS HACIENDO HITORIA EN MICHOACÁN" | UTILITARIA |
| CONFORME ANEXO TECNICO | |
| SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: | |
| TOTAL ABONO: | |
| ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO | |
| NOMBRE DEL CANDIDATO: | |
| CÉDULA DE PRORRATEO: 3965 | |
| 1 NÚMERO DE PÓLIZA:5 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5502250002 FOTOGRAFIA Y |
| 26/04/2024 FECHA Y HORA DE REGISTRO: FECHA DE | DISEÑO DE IMAGEN, CENTRALIZADO PRORRATEO- |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

| | |
|--|---|
| <p>OPERACIÓN: PERIODO DE OPERACIÓN:1 26/04/2024 20:30 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO- CREACION Y EDICION DE IMAGEN Y VIDEO PARA LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIE EN MICHOACÁN" DURANTE CAMPAÑA DEL PELO 2023-2024 (INCLUYE CÁMARAS PROFESIONALES, MICROFONOS, TRIPOIDES, DRONES, ESTABILIZADORES, LENTES Y FOTOGRAFOS) CONFORME ANEXO TÉCNICO. SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: CÉDULA DE PRORRATEO: 4001</p> | <p>CREACION Y EDICION DE IMAGEN Y VIDEO PARA LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIE EN MICHOACÁN" DURANTE CAMPAÑA DEL PELO 2023-2024 (INCLUYE CÁMARAS PROFESIONALES, MICROFONOS, TRIPOIDES, DRONES, ESTABILIZADORES, LENTES Y FOTOGRAFOS) CONFORME ANEXO TÉCNICO</p> |
| <p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: FECHA DE OPERACIÓN: PERIODO DE OPERACIÓN:2 06/05/2024 17:08 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO- FACT-3EF3E PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA PARA LA CAMPAÑA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN" CONFORME ANEXO TÉCNICO SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: CÉDULA DE PRORRATEO: 5191</p> | <p>NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5501140002 OTROS GASTOS, CENTRALIZADO PRORRATEO- FACT-3EF3E PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA PARA LA CAMPAÑA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN" CONFORME ANEXO TÉCNICO \$ 8,649.88 \$ 0.00 IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCION: PROPAGANDA UTILITARIA</p> |
| <p>529 NÚMERO DE PÓLIZA:4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL 09/05/2024 FECHA Y HORA DE REGISTRO: FECHA DE OPERACIÓN: PERIODO DE OPERACIÓN:2 09/05/2024 16:29 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO-GORRAS PT TRANSFERENCIA EN EPECIE DEL PT GORRAS ROJA CON LOGO PT Y GORRA AZUL CON LOGO PT PARA LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN" SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: CÉDULA DE PRORRATEO: 5529</p> | <p>NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5501130018 GORRAS, CENTRALIZADO PRORRATEO-GORRAS PT TRANSFERENCIA EN EPECIE DEL PT GORRAS ROJA CON LOGO PT Y GORRA AZUL CON LOGO PT PARA LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN"</p> |
| <p>24 NÚMERO DE PÓLIZA:6 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL 07/05/2024 FECHA Y HORA DE REGISTRO: FECHA DE OPERACIÓN: PERIODO DE OPERACIÓN:2 10/05/2024 12:01 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA DE GORRA ESTAMPADA Y LONAS 1.2 X .8 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p> | <p>NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5501080002 VINILONAS, CENTRALIZADO REGISTRO DE PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA DE GORRA ESTAMPADA Y LONAS 1.2 X.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

| | |
|--|--|
| TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: 5624 | |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 23/05/2024 19:15 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA CHALECOS A BENEFICIO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR LA COALICION MORE-PTVERDE SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: CÉDULA DE PRORRATEO: | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5501130010 CHALECOS, CENTRALIZADO PRORRATEO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA CHALECOS A BENEFICIO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR LA COALICION MORE-PTVERDE |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 28/05/2024 18:58 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DEL REVISION DEL IMPACTO EN REDES SOCIALES SOBRE LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD A BENEFICIO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR LA COALICION MORENA-PT-VERDE DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL2023-2024 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO TOTAL CARGO: TOTAL ABONO: ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO NOMBRE DEL CANDIDATO: CÉDULA DE PRORRATEO. 8321 | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5504020000 GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, CENTRALIZADO PRORRATEO DEL REVISION DEL IMPACTO EN REDES SOCIALES SOBRE LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD A BENEFICIO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR LA COALICION MORENA-PT-VERDE DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL2023-2024 |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 29/05/2024 10:29 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE ABILENE PEREZ NAVA, 400 BOTELLAS DE AGUA PARA USO EN CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ROSA ELIA MILAN PINTOR POR EL MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORVENIR, QUE SERAN UTILIZADAS EL AL 26 DE MAYO DEL 2024 | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5502160001 OTROS GASTOS, DIRECTO APORTACION DE ABILENE PEREZ NAVA, 400 BOTELLAS DE AGUA PARA USO EN CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ROSA ELIA MILAN PINTOR POR EL MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORVENIR, QUE SERAN UTILIZADAS EL AL 26 DE MAYO DEL 2024. \$ 3,333.33 \$ 0.00 IDENTIFICADOR: 3 DESCRIPCIÓN: BOTELLAS DE AGUA |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 29/05/2024 10:55 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE ROSA ELIA MILAN PINTOR, 1 SONIDO PARA USO EN CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORVENIR, QUE SERAN UTILIZADAS EL 29 DE MAYO DEL 2024. PRORRATEO 9069 | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5502110001 EQUIPO DE SONIDO, DIRECTO APORTACION DE ROSA ELIA MILAN PINTOR, 1 SONIDO PARA USO EN CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORVENIR, QUE SERAN UTILIZADAS EL 29 DE MAYO DEL 2024 |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 29/05/2024 11:13 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE ROSA ELIA MILAN PINTOR, 1 TEMPLETE PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5502160001 OTROS GASTOS, DIRECTO APORTACION DE ROSA ELIA MILAN PINTOR, 1 TEMPLETE PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO |
| MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORVENIR, QUE SERAN UTILIZADAS EL 29 DE MAYO DEL 2024. | DE CUITZEO DEL PORVENIR, QUE SERAN UTILIZADAS EL 29 DE MAYO DEL 2024. |
| PERIODO DE OPERACIÓN: 2 29/05/2024 23:56 hrs. DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO FACT 3040 LIPER MICHOACAN 23 MAYO 2024 PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO | NÚM. DE CUENTA CONTABLE 5501140002 OTROS GASTOS, CENTRALIZADO PRORRATEO FACT 3040 LIPER MICHOACAN 23 MAYO 2024 PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO \$ 13,302.24 \$ 0.00 IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARI |

[Se insertan 10 imágenes de pólizas registradas en el SIF]

Los contenidos de la información arriba precisada y sobre todo la que se encuentra en poder de esta autoridad fiscalizadora, debe otorgarle valor probatorio pleno.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, pues es el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante (dos ligas de Facebook), el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

[Se inserta jurisprudencia]

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, por lo que deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito sin que se advierte algún indicio de la existencia de los hechos denunciados; por tanto, procede que esta autoridad desestime la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

[Se inserta normatividad]

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

[Se Insertan criterios]

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

[Se inserta normatividad]

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político, ya que el hecho de que terceros ejerciten sus libertades de reunión y expresión, no pueden generar un perjuicio a nuestros representados, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, dicho tribunal señala que la regla general ha sido considerar estas actividades de particulares durante la campaña electoral como ejercicio de la libertad de expresión, entendiendo este comportamiento como una conducta espontánea, libre e individual, amparada en la dificultad que estos particulares tienen para incidir de manera decisiva.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencias, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación de los eventos cuya falta de reporte se denuncia, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad: por tanto, al carecer la denuncia de este elemento debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como direcciones electrónicas,

fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de responder, en garantía del derecho de defensa, los oficios de errores y omisiones respectivos; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidato denunciado, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF.

2. No existe evidencia directa alguna que pruebe la realización de los hechos narrados en la denuncia a cargo de nuestro partido o candidatura.

3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.

4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestro candidato.

5. El quejoso y la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestras campañas.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines. Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas: de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado.

Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de

campaña; sin embargo, es indispensable analizar las pruebas y contexto particular de cada caso.

El TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático, sin mayores pruebas y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a alguna candidatura.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de un evento de celebración a las mujeres implique un acto de campaña y, por ende, deba reportarse un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo (presumirlo), máxime que los ciudadanos ajenos a una campaña, en ejercicio de su libertad de expresión y de reunión, pueden válidamente llevar a cabo la realización de diversos eventos, comidas, reuniones, sin que necesariamente formen parte del informe de gastos de campaña, pues en el análisis del contexto, por ese simple hecho no puede catalogarse como un actos de campaña.

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y los candidatos denunciados han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestros candidatos no cometieron irregularidad alguna.

(...)"

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27635/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo² el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 237 a 242 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-747/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 243 a 273 del expediente)

“(…)

Procedo a hacer valer las causales de improcedencia siguientes:

En relación a la denuncia identificada en el punto número 1), correspondiente a la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en sendos links correspondientes al perfil de la candidata, denunciada en la red social Facebook, debe considerarse que en el caso concreto opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

[Se inserta normativa]

De lo anterior es posible determinar que el procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

Respecto a la denuncia del quejoso relacionada con la omisión de reportar gastos por el concepto de lonas y pinta de bardas, debe considerarse que el

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

quejoso actúa con notoria deslealtad tendiente a conducir al error a ésta autoridad fiscalizadora, porque durante su denuncia reprodujo de forma reiterada algunas imágenes que fueron obtenidas de distintos ángulos, lo que puede corroborarse con los datos de localización que él mismo comparte en la parte inferior de las imágenes, la cual concuerda con la ubicación de otras imágenes.

Además, en su denuncia pretende adjudicar a la suscrita propaganda que pertenece a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheibaum, así como otra que le corresponde al otrora candidato al Diputado Federal del Distrito 6, José Luis Téllez Marín, asimismo, fueron insertadas en la denuncia imágenes que ilegibles, así como imágenes en las que únicamente se muestra la vía pública sin acreditar propaganda alguna.

Misma situación ocurre con la pinta de bardas publicitarias que corresponden la candidata a la Presidencia de la República y bardas con la leyenda "¡Afíliate ya!", publicidad de origen Estatal, por lo que dichas bardas publicitarias que intentan atribuir a la suscrita no deben de ser tomadas en consideración, en virtud de que las mismas no contienen ni la imagen y ni el nombre de la suscrita, por lo que se evidencia la notoria intención de perjudicarme, sin embargo, las que a mi persona corresponden se encuentran fiscalizadas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, el denunciante refiere en el apartado identificado con el número dos, como eventos pretende hacer creer que en cada uno de los eventos se pudieron hacer costos adicionales, en el entendido de que hace una proyección equivocada al conforme a la cual estima que en cada evento, se compró lo correspondiente a playeras, banderas grandes, camisas con el logotipo del partido, equipo de sonido Móvil, una lona de 3 x 5 m², así como el pretender hacer creer gastos de manera excesiva en el respectivo cierre de campaña.

De esa forma, es innegable que los hechos denunciados no transgredieron los principios de legalidad ni de equidad ni ninguna otra normatividad electoral.

Enseguida, procedo a enunciar los medios de prueba que sustentan mi pretensión, los cuales son:

Documentales Públicas. Consistentes en cada una de las pólizas que se encuentran fiscalizadas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a favor de la suscrita Rosa Elia Milán Pintor.

Presunción Legal y Humana. Consistente en las deducciones jurídico-legales que la propia normatividad electoral establece en beneficio de la suscrita, así como las deducciones objetivas y racionales que los integrantes de éste

Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen a través del enlace lógico-jurídico existente entre los hechos conocidos, a fin de establecer aquellos que resulten a consecuencia lógica y natural de los mismos, y que conduzcan al conocimiento de la verdad real de los hechos.

Instrumental público de actuaciones. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a integrar el presente expediente y que desde luego favorezcan la adecuada resolución de la presente controversia jurídico electoral.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27636/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México³ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 274 a 278 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-582-2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 279 a 282 del expediente)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a la C. Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio y emplazara a Rosa Elia Millán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán. (Fojas 284 a 286 del expediente).

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE06/VE/319/2024, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán notificó a Rosa Elia Milán Pintor el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 287 a 295 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la Otrora candidata a la presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 296 a 299 del expediente)

“(…)

Acto continuo, procedo a hacer valer las causales de improcedencia siguientes:

En relación a la denuncia identificada en el punto número 1), correspondiente a la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en sendos links correspondientes al perfil de la candidata, denunciada en la red social Facebook, debe considerarse que en el caso concreto opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

[Se inserta normatividad]

De lo anterior es posible determinar que el procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

Respecto a la denuncia del quejoso relacionada con la omisión de reportar gastos por el concepto de lonas y pinta de bardas, debe considerarse que el quejoso actúa con notoria deslealtad tendiente a conducir al error a ésta autoridad fiscalizadora, porque durante su denuncia reprodujo de forma reiterada algunas imágenes que fueron obtenidas de distintos ángulos, lo que puede corroborarse con los datos de localización que él mismo comparte en la

parte inferior de las imágenes, la cual concuerda con la ubicación de otras imágenes.

Además, en su denuncia pretende adjudicar a la suscrita propaganda que pertenece a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheibaum, así como otra que le corresponde al otrora candidato al Diputado Federal del Distrito 6, José Luis Téllez Marín, asimismo, fueron insertadas en la denuncia imágenes que ilegibles, así como imágenes en las que únicamente se muestra la vía pública sin acreditar propaganda alguna.

Misma situación ocurre con la pinta de bardas publicitarias que corresponden la candidata a la Presidencia de la República y bardas con la leyenda “¡Afiliate ya!”, publicidad de origen Estatal, por lo que dichas bardas publicitarias que intentan atribuir a la suscrita no deben de ser tomadas en consideración, en virtud de que las mismas no contienen ni la imagen y ni el nombre de la suscrita, por lo que se evidencia la notoria intención de perjudicarme, sin embargo, las que a mi persona corresponden se encuentran fiscalizadas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, el denunciante refiere en el apartado identificado con el número dos, como eventos pretende hacer creer que en cada uno de los eventos se pudieron hacer costos adicionales, en el entendido de que hace una proyección equivocada al conforme a la cual estima que en cada evento, se compró lo correspondiente a playeras, banderas grandes, camisas con el logotipo del partido, equipo de sonido móvil, una lona de 3 x 5 m2, así como el pretender hacer creer gastos de manera excesiva en el respectivo cierre de campaña.

De esa forma, es innegable que los hechos denunciados no transgredieron los principios de legalidad ni de equidad ni ninguna otra normatividad electoral.

(...)”

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1487/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría dar seguimiento en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán, en relación con lo expuesto en el inciso **1)** del acuerdo de admisión, en el cual se ordenó reencauzar a la referida Dirección los hechos denunciados que consisten en gastos no reportados por la otrora candidata denunciada que se dan cuenta en diversas publicaciones de su perfil de Facebook. (Fojas 300 a 345 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2328/2024, la Dirección de Auditoría, informo los conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el ID de contabilidad 19234 de la otrora candidata Rosa Elia Milán Pintor (Fojas 346 a 354 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1704/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionados con los gastos consistentes en lonas y bardas, con la finalidad de conocer si formaron parte de su oficio de errores y omisiones derivado de los procedimientos adicionales de fiscalización que se realizan durante la revisión a los informes de campaña. (Fojas 355 a 359 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2419/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta brindando información relacionados con los gastos denunciados. (Fojas 360 a 368 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/menuUTF/>), con la finalidad de ubicar el domicilio de la otrora candidata Rosa Elia Milán Pintor. (Fojas 369 a 372 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/menuUTF/>), con la finalidad de ubicar pólizas en la contabilidad con el ID 19234, perteneciente a la otrora candidata denunciada, con registros de los conceptos denunciados. (Fojas 373 a 376 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 377 y 378 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|------------------------------------|---|--|--------------|
| Fernando Alvarado Rangel | INE/UTF/DRN/33497/2024 07 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 379 a 385 |
| Partido Morena | INE/UTF/DRN/33498/2024 07 de julio de 2024 | 11 de julio de 2024 | 386 a 421 |
| Partido Verde Ecologista de México | INE/UTF/DRN/33499/2024 07 de julio de 2024 | 11 de julio de 2024 | 422 a 433 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/33500/2024 07 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 434 a 441 |
| Rosa Elia Milán Pintor | INE/UTF/DRN/33501/2024 07 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 442 a 448 |

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 449 y 450 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Morena.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido se procede a dar cuenta de los apartados siguientes en los términos siguientes:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Morena.

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁰ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

[además]¹¹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹².

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹³ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁴ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

¹¹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹² Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Rosa Elia Milán Pintor, por la supuesta omisión de reportar gastos, así como eventos onerosos; y, el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Michoacán.

Ahora bien, de su análisis se localizaron dos vertientes dentro del escrito de queja, los cuales son los siguientes:

- 1)** El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña derivados de la celebración de 23 presuntos eventos, visibles en direcciones electrónicas correspondientes al perfil de la candidata denunciada en su red social “Facebook”, los cuales, en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Michoacán.
- 2)** Por otra parte, el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por el por el concepto de lonas y pinta de bardas, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña establecido en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Michoacán;

Por cuanto hace al punto señalado con el número “**1)**”, correspondiente a la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en direcciones electrónicas correspondientes al perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook. En este apartado solo será materia de pronunciamiento lo correspondiente a los gastos incurridos en los 23 eventos que presuntamente se dan cuenta en las publicaciones realizadas por la otrora candidata en su perfil de Facebook.

En este contexto, tal y como se advierte de los hechos expuestos en el **Anexo 1** de la presente Resolución y de las pruebas aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Fernando Alvarado Rangel, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional; en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Rosa Elia Milán Pintor.
- Lo anterior, derivado de que 23 presuntos eventos fueron publicados en la red social correspondiente al perfil de la otrora candidata denunciada Rosa Elia Milán Pintor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar los gastos incurridos por la celebración de 23 eventos mismos que deberán de sumarse al tope de gastos de campaña establecido.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia (parcialmente) de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas

independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁵; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

¹⁵ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña:: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado;; (...)”

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

A mayor abundamiento¹⁷, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁸, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía,

¹⁷ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTenga RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹⁸ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al viernes 14 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el diez de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1487/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, omitieron reportar gastos, por concepto de **pinta de bardas y lonas**, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Michoacán de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente

Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

4.3 Conceptos denunciados que no fueron acreditados

4.4 Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹⁹ |
|----|---|---|--------------------|---|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a emplazamientos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán. | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección de Auditoría | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF. |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y | <ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF²⁰ en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán ➤ Partido Morena ➤ Partido del Trabajo ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido Acción Nacional | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

¹⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF

El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Fernando Alvarado Rangel, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional; en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y su candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, diversa propaganda en vía pública como lo son lonas y pinta de una barda en favor de la entonces candidata denunciada, las cuales bajo su óptica no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advirtió que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a la autoridad tener certeza que los gastos

denunciados existieron y fueron utilizados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información completa para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndose traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Rosa Elia Milán Pintor, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

*“(...)
Respecto a la denuncia del quejoso relacionada con la omisión de reportar gastos por el concepto de lonas y pinta de bardas, debe considerarse que el quejoso actúa con notoria deslealtad tendiente a conducir al error a ésta autoridad fiscalizadora, porque durante su denuncia reprodujo de forma reiterada algunas imágenes que fueron obtenidas de distintos ángulos, lo que puede corroborarse con los datos de localización que él mismo comparte en la parte inferior de las imágenes, la cual concuerda con la ubicación de otras imágenes.*

Además, en su denuncia pretende adjudicar a la suscrita propaganda que pertenece a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheibaum, así como otra que le corresponde al otrora candidato al Diputado Federal del Distrito 6, José Luis Téllez Marín, asimismo, fueron insertadas en la denuncia imágenes que ilegibles, así como imágenes en las que únicamente se muestra la vía pública sin acreditar propaganda alguna.

Misma situación ocurre con la pinta de bardas publicitarias que corresponden la candidata a la Presidencia de la República y bardas con la leyenda “¡Afiliate ya!”, publicidad de origen Estatal, por lo que dichas bardas publicitarias que intentan atribuir a la suscrita no deben de ser tomadas en consideración, en virtud de que las mismas no contienen ni la imagen y ni el nombre de la suscrita, por lo que se evidencia la notoria intención de perjudicarme, sin embargo, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

que a mi persona corresponden se encuentran fiscalizadas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

De esa forma, es innegable que los hechos denunciados no transgredieron los principios de legalidad ni de equidad ni ninguna otra normatividad electoral.

(...)"

Adicionalmente y para apoyar sus dichos, adjuntó a su respuesta 19 pólizas contables que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, donde, según su dicho, se encuentran registrados los conceptos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|--|--|
| 1 | Barda | 1 | Barda | 1 | Póliza 9 periodo 2, Corrección, Diario. | *Contrato *Recibo de aportación * 3 cotizaciones *Papeles de trabajo donde se estima el valor razonable *Permiso de colocación de la barda |
| 2 | Lonas | 79 | Lonas | 85 | Póliza 5, Periodo 2, Corrección, Diario. | *Contrato *Recibo de aportación * 3 cotizaciones *Papeles de trabajo donde se estima el valor razonable |
| 3 | Lonas | 2 | Lonas | 2 | Póliza 1, periodo 2, Corrección, Diario | *Contrato *Recibo de aportación * 3 cotizaciones *Papeles de trabajo donde se estima el valor razonable |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de

Cuitzeo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, Rosa Elia Milán Pintor.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo allí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que fue reportado por los sujetos obligados fue en cantidad igual o mayor y también considerando en el caso específico de las lonas por su naturaleza se consideran móviles las cuales pueden ser reutilizadas en diversos eventos, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata Presidencia Municipal de Cuitzeo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, Rosa Elia Milán Pintor.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Rosa Elia Milán Pintor, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la otrora candidata a Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, no vulneran lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS

Con relación a este apartado es necesario precisar como previamente se ha venido señalando anteriormente, el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gastos, consistentes en lonas y una barda y soporta sus manifestaciones con pruebas técnicas de las cuales presuntamente se advierte su existencia. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

En este contexto, sí bien la autoridad instructora cuenta con la facultad para desplegar actos que permitan confirmar las aseveraciones vertidas por el denunciante, lo cierto es que, previamente se debe hacer un análisis a las mismas con el propósito de conocer la existencia del hecho denunciado aunque sea indiciariamente.

Así, la autoridad sustanciadora realizó un minucioso análisis a las pruebas técnicas que fueron apartadas las cuales se describen en el **Anexo 2** adjuntó a la presente Resolución, en el cual se constató lo siguiente:

- En dos imágenes no es posible advertir que sea propaganda en favor de la candidata denunciada, además de que si bien, se trata de propaganda institucional del Partido del Trabajo, lo cierto, es que el domicilio señalado se encuentra en el Municipio Mariano Escobedo y no así al Municipio de Cuitzeo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

por el cual fue postulada la candidata incoada, imágenes identificadas en los ID's 10 y 11.

- En cuatro de ellas es propaganda de otra candidatura de la cual no se advierte que sea propaganda en conjunto con la candidata denunciada y otra u otras candidaturas que participaron en el Proceso Electoral que ahora nos ocupa, imágenes identificadas en los ID's 5, 9, 14 y 26.
- En veintidós de estas, no se aprecia el elemento denunciado, en virtud de la toma fotográfica que fue realizada, imágenes que se describen en los ID's 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral en favor de la candidatura denunciada y en consecuencia no existen elementos indiciarios de una presunta infracción a la normatividad electoral que permitieran desplegar actos adicionales de investigación por parte de la autoridad instructora.

En este sentido, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio indiciario, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

No obstante, aun y cuando se trate de pruebas técnicas esta autoridad electoral con base en análisis previamente expuesto concluye que la propaganda denunciada no constituyó un ningún beneficio a favor de la otrora candidata Rosa Elía Milán Pintor.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Milán Pintor, no vulneraron

lo dispuesto en los artículos; 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que corresponde al presente apartado.

4.4 REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que hace a la denuncia expuesta por el quejoso respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña establecido para la candidatura incoada y no obstante a que en el presente procedimiento no se acreditó la existencia de alguna omisión de reportar gastos que deban ser cuantificados al tope de gastos de campaña correspondiente, es preciso señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Rosa Elia Milán Pintor, en los términos del **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Rosa Elia Milán Pintor, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Rosa Elia Milán Pintor a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

²¹ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Michoacán y Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**